

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0045

ACCIONANTE: JOSÉ MARÍA MORA PEÑUELA

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor José María Mora Peñuela presentó el 24 de septiembre de 2020 ante la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales (en adelante DIAN) derecho de petición, solicitando la corrección de la normalización de la declaración de renta para el año 2020, pues por un problema en el sistema la misma no guardó de manera correcta.

1.2. Que pese a radicar PQR y recibir el 16 de octubre respuesta por parte del “Grupo Interno de Trabajo Control de Obligaciones”, donde se le informó que esa área no era la llamada a realizar la corrección, a la fecha su escrito no es resuelto de fondo. De ahí que interponga la presente queja constitucional.

2. Concretamente exhorta se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la DIAN brinde respuesta clara, precisa, concreta, coherente y de fondo en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 3 de febrero de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Por conducto de su apoderada judicial, la entidad accionada informó que adelantó los trámites pertinentes para atender el derecho de petición, en principio, dando respuesta el 16 de octubre de 2020.

Ahora, adelantadas verificaciones con las distintas áreas de la entidad se informa la imposibilidad de realizar ajustes a la declaración rendida atendiendo lo previsto en el artículo 60 de la Ley 2010 de 2020, como también la normalización no admite correcciones y declaraciones extemporáneas. Tan solo se habilita el “f445” para presentar segunda declaración inicial en caso de que no haya repatriado los bienes normalizados en la casilla 28.

Respecto a la acción constitucional la DIAN se percató no se había cerrado el caso del señor José María Mora Peñuela, toda vez que no le fue notificada la respuesta definitiva a su derecho de petición, por lo que se procedió a corregir dicha situación de manera inmediata, notificándole el oficio No 1-32-243-435-2549 del 4 de febrero de 2021 vía correo electrónico, donde se le informó la imposibilidad de realizar corrección alguna a la declaración de normalización tributaria; por tanto, adujo existía una carencia actual de objeto y no se había ocasionado un perjuicio irremediable.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo

para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor José María Mora Peñuela resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición del señor José María Mora Peñuela.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Teniendo dicho derrotero, se verifica por este despacho que, entre la petición, la cual data de 24 de septiembre de 2020 y la acción constitucional, presentada el 3 de febrero siguiente, si bien transcurrió poco más de un cuatro meses y, entonces, podría afirmarse que la acción no es inmediata frente al presunto hecho generador de vulneración o amenaza, no

menos es que la norma procesal no prevé un término perentorio para su interposición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, José María Mora Peñuela acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al derecho de petición, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial de donde resulta forzoso concluir, que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la DIAN bajo numero de asunto 202082140100143386 de 24 de septiembre del año anterior, fue resuelta totalmente el 4 de febrero de 2021 mediante oficio No. oficio No 1-32-243-435-2549, donde se indicó lo siguiente:

“Señor:

JOSE MARIA MORA PEÑUELA

frestrepo@ccgabogados.com; morape@hotmail.com

Asunto: NIT 438427 – 2.

Alcance Respuesta PQRS No. 202082140100143386 del 24 de septiembre de 2020.

Cordial saludo señor José María;

A través de la presente me permito dar contestación final a la PQRS No. 202082140100143386 del 24 de septiembre de 2020, desde la óptica de nuestra competencia funcional establecida a través del Artículo 86 de la Resolución 11 de 2008, modificada por el artículo 5 de la Resolución 2281 de 2008, en la cual manifestó :“(…) Hoy presenté mi declaración de normalización tributaria, pero por un problema del sistema, no guardó las cifras reales y la declaración quedó presentada con un valor incorrecto. El activo para normalizar es una cuenta bancaria en el exterior por un valor de 25.159,02 euros que, a 1 de enero de 2020, equivalían a \$92.557.955,44. Siendo así, la declaración de normalización debía registrar las siguientes cifras: Activos omitidos en el exterior repatriados: \$92.558.000 Menos el 50% del valor de los activos omitidos en el exterior y repatriados al país con vocación de permanencia: \$46.277.000 Base gravable del impuesto de normalización: \$46.278.000 Impuesto de normalización tributaria: \$6.942.000”. Este despacho se permite dar alcance a lo informado en el Oficio No. 1-32-243- 435-16240 con formulario 14749019309571 del 16 de octubre de 2020 e informar la respuesta dada a la solicitud elevada por esta Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá a la Coordinación Administración Aplicativos de Recaudo y Cobranzas - Subdirección de Recaudo y Cobranzas, en relación con la viabilidad de activación del formato 445, con el fin de que el contribuyente pueda presentar una nueva declaración inicial, la cual contestó:

Continuación del Oficio No. 1-32-243-435-2549 Cito textualmente: “En atención a la solicitud del contribuyente se informa que según el artículo 60 de la ley 2010 de 2020 la declaración de Normalización Tributaria no admite correcciones y declaraciones extemporáneas. Solo se habilita el f445 para presentar segunda declaración inicial en caso de que no haya repatriado los bienes normalizados en la casilla 28”

El artículo 60 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, reza: ARTICULO 60°. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 Y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.

El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 25 de septiembre de 2020. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes. (Resaltado nuestro)

De acuerdo con la interpretación exegética de la norma, nos permitimos informar que no es viable entrar a corregir la declaración No. 4453600006458, ni proceder a habilitar el sistema para presentar una corrección, por lo que, este despacho niega la solicitud elevada por el contribuyente.

Es preciso señalar que se da respuesta en los términos establecidos el artículo 5 del Decreto legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Así mismo, con lo establecido en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, en el cual se decretó por parte del Gobierno Nacional - Ministerio de Salud y Protección Social el estado de Emergencia Sanitaria, y se profirió la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, como medida transitoria por motivos de salubridad pública, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”; el director de la DIAN emite las Resoluciones 002013 del 18 marzo de 2020 y 002158 del 25 marzo de 2020, para adoptar medidas dentro de la entidad por el COVID-19, e implementar el trabajo en casa.

De conformidad con lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, para garantizar la atención y prestación del servicio por parte de las autoridades públicas y en especial los artículos 4 y 11 establecen lineamientos para notificación y/o comunicación y firma de

actos administrativos. En este sentido, el director de la entidad profiere la Resolución 058 del 1 de junio de 2020, artículo 1º. Notificación electrónica de los actos administrativos y /u oficios, conforme al artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 y al artículo 566-1 del Estatuto Tributario. Por lo antes expresado, este despacho procede a comunicar el contenido de la presente respuesta al correo electrónico registrado en el RUT o correo electrónico procesal: frestrepo@ccgabogados.com, haciendo la precisión que contra la presente no procede recurso alguno.

Atentamente,

OMAIRA GALAN RIAÑO
Jefe GIT Control Obligaciones (A) División de Gestión de Recaudo
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Proyectó: Yeninfer López Día”

Dicha respuesta se notificó al gestor al correo electrónico informado en el formulario 1450, esto es, frestrepo@ccgabogados.com tal y como milita en el expediente.

3.1. Sobre ella, se indica que la respuesta fue total, dado que no puede perderse de vista como fue señalado por el accionante el 16 de octubre de 2020 el Grupo Interno de Trabajo Control de Obligaciones de la DIAN había dado alcance al derecho de petición, refiriendo que la solicitud de corrección no era procedente “de acuerdo con la Ley 962 de 2005, toda vez que corresponden a bases gravables”.

3.2. Huelga recordar que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad exorada se vea obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario, razón por la cual no se debe entender conculcado su derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.3. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del

supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”², como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por José María Mora Peñuela contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.